

55.488), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. PERALTA REYES y Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra. -¿Es justa la sentencia de fs. 24/25 vta.?

2da. -¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. PERALTA REYES**, dijo:

I. En la sentencia de la instancia anterior se resolvió no homologar la propuesta de acuerdo preventivo de fs. 194/194vta. de los autos principales y otorgar al concursado el plazo de diez días para mejorar el ofrecimiento a sus acreedores. Allí se expresó que la propuesta del concursado, consistente en el pago del 20% del capital verificado, a cancelarse en sesenta cuotas iguales, mensuales y consecutivas (siendo exigible la primera de

ellas a los ciento ochenta días de quedar firme la resolución homologatoria), conduce a la virtual pérdida de los derechos de los acreedores. Se dijo también que la homologación de un acuerdo celebrado en tales condiciones importaría para el concursado librarse de sus deudas mediante pagos insignificantes, evitando las consecuencias de la declaración de quiebra. Se puso de manifiesto, además, que las leyes 25.563 y 25.589 derogaron el mínimo del cuarenta por ciento que el art. 43 de la Ley 24.522 establecía respecto del ofrecimiento de pago que hiciera el concursado, pero que existe un límite implícito que impide al juez homologar una propuesta abusiva.

II. Apeló el concursado (fs. 31), el recurso fue concedido a fs. 32, fundado tempestivamente a fs. 33/34 vta., sustanciado y contestado por el Síndico a fs. 36/36 vta.

Expresa el apelante que la resolución atacada se desvincula del contexto de la propuesta del concursado, aceptada por sus acreedores. Manifiesta que no se contempló la baja cuantía de los ingresos del concursado, provenientes de su condición de empleado de Ferrosur Roca, y que dicha propuesta de acuerdo cuenta con la conformidad unánime de los acreedores verificados (100% del capital computable). Destacó que los acreedores han considerado

conveniente aceptar lo ofrecido ante la hipótesis de una quiebra sin bienes del fallido que liquidar.

A su turno, el Síndico contestó el memorial y dijo que habiéndose alcanzado el acuerdo por unanimidad de los acreedores verificados como quirografarios, no se advierte en autos un caso de abuso en tanto no se imponen sacrificios desmedidos a acreedores disidentes que se verían afectados por un acuerdo abusivo (fs. 36/36 vta.).

Por ello, habiéndose cumplido con los pasos procesales de rigor, se encuentra esta Alzada en condiciones de abocarse al análisis de las actuaciones, a los fines del dictado de la presente sentencia. A fs. 50 se dispuso que la cuestión de autos debe ser abordada con la formalidad del acuerdo, y se practicó el sorteo respectivo (fs. 65).

III. 1) Conforme se desprende del proceso principal (Exp. Nro. 32.703 que corre por cuerda), se resolvió no homologar, por abusiva, la propuesta de acuerdo preventivo consistente en el pago del 20% del monto de los créditos verificados y/o declarados admisibles, en sesenta cuotas iguales, mensuales y consecutivas, siendo exigible la primera de ellas a los ciento ochenta días de quedar firme la resolución homologatoria (fs. 194/194vta.

del principal; fs. 24/25 vta.). Cabe precisar que sólo verificaron sus créditos los acreedores **BBVA Banco Francés SA** y **Standard Bank Argentina SA**, siendo posteriormente desinteresados por un tercero -Guillermo Alejandro Márquez-, quien subrogándose en sus derechos aceptó la propuesta del concursado (fs. 202 y 233/235 vta.; fs. 204/205 y 210/214 del proceso principal).

El Síndico del concurso no opuso reparos a la conformidad prestada por Márquez, manteniendo dicho criterio en la contestación del memorial, donde expresa que la unanimidad obtenida exime de analizar la propuesta en tanto no existen acreedores disidentes que proteger mediante la figura del abuso, cuyos límites, por lo demás, son muy difíciles de precisar (fs. 219 y 247/247 vta.).

Por tanto, el meollo de la cuestión finca en determinar si puede declararse abusiva una propuesta de acuerdo preventivo que cuenta con la conformidad unánime de los acreedores verificados y/o declarados admisibles (fs. 169, 194, 204/205, 210/211).

Incursionando en la temática planteada, cabe señalar que en el proceso principal existen acreedores que no han verificado tempestivamente sus créditos. Es el caso de **Nueva Card Sociedad Anónima** que promovió juicio

ejecutivo contra el concursado (ver autos acollarados, "Nueva Card Sociedad Anónima c/ Ocez, Jorge Horacio s/ juicio ejecutivo", exp. 2754/2012), y de **Credifin Azul SRL** que hizo lo propio en los autos "Credifin Azul SRL c/ Ocez, Jorge Horacio s/ cobro ejecutivo", exp. 34.778, que corre por cuerda. Ninguno de los dos ha verificado su crédito, ni promovido incidente de verificación tardía dentro del plazo previsto en el art. 56 de la LCQ, por lo que no cabe contemplar su situación frente a la propuesta de acuerdo realizada por el concursado.

Distinto es el caso de **Citibank NA**, que si bien no se presentó a verificar su crédito en forma tempestiva, promovió un incidente de verificación tardía que se encuentra en trámite (cfr. autos caratulados "Citibank NA c/ Ocez, Jorge Horacio s/ incidente de verificación de crédito", exp. Nro. 1117/2009). Cabe señalar que Citibank NA fue denunciado como acreedor por el concursado en el principal (Legajo 3) por un crédito de \$ 22.918,76 (fs. 35/46), en concepto de préstamo personal nro. 7060680045, crédito en pesos nro. 7070720225, saldo deudor de tarjeta de crédito VISA, crédito en pesos nro. 7070540279 y saldo deudor de la cuenta corriente nro. 0-208137-719. Estos conceptos son similares a los reclamados por el acreedor en el incidente de verificación tardía, aunque

existan diferencias de montos en los rubros correspondientes a la Tarjeta de Crédito VISA y al saldo deudor de la cuenta corriente, **siendo el monto de la pretensión verifcatoria del banco de \$ 32.693,79, otorgándole al crédito carácter quirografario** (cfr. fs. 35/35 vta. del principal y 145/149, del incidente). Por ello, **de prosperar su pretensión verifcatoria tardía, el acuerdo bajo análisis resultará oponible al Banco acreedor,** debiendo contemplarse su situación en tanto se trata de uno de los sujetos tutelados por el ordenamiento concursal (art. 56 LCQ; cfr. Rouillón, "Código de Comercio comentado y anotado", Tomo IV-A, Ed. La Ley 2007, págs. 670/671; Heredia, "Tratado exegético de derecho concursal", Tomo 2, pág. 264).

En virtud de lo expuesto, **la existencia de un acreedor con incidente de verificación tardía en trámite, que a su vez ha sido denunciado por el concursado en su presentación, exige contemplar su situación para evaluar la razonabilidad de la propuesta de acuerdo preventivo,** no resultando la conformidad prestada por los acreedores verificados y/o declarados admisibles un valladar infranqueable para el magistrado. Ello así, por cuanto la homologación de una propuesta abusiva excede el marco de las relaciones individuales entre el deudor y sus acreedores, comprometiendo el orden público concursal (arts. 20, 21, 22,

52 inc. 4° -según ley 25.589-, ss. y cdtes. de la LCQ). En este sentido, ha resuelto la Suprema Corte Provincial que "la calificación de abusiva o en fraude a la ley de la propuesta conlleva necesariamente a un análisis profundo del acuerdo en el contexto patrimonial en que se halla el deudor, junto a las relaciones jurídicas con la **totalidad de los acreedores involucrados** y demás circunstancias que surjan del trámite del proceso concursal" (cfr. SCBA, C. 98.706 del 30/03/11 "Mendía, Francisco Ignacio. Concurso preventivo" -el destacado me pertenece-).

En el caso referido, la Sala I de este Tribunal había destacado que en el análisis de la razonabilidad de la propuesta de acuerdo preventivo "no solamente deben tenerse presente los acreedores disidentes (y por ello no prestadores de conformidad) sino también los que han promovido incidente de revisión" (cfr. este Tribunal, Sala I, causa nro. 49.190 del 19/05/06 "Mendía..."); excediendo dicho pronunciamiento los límites del presente caso, ya que **allí se contempló la situación de acreedores que se encontraban tramitando incidentes de revisión, mientras que aquí sólo se destaca la necesidad de contemplar la situación de un acreedor tardío denunciado en su presentación por el mismo concursado** (cfr. Legajo 3, fs. 35/46).

Por lo demás, la facultad ejercida por la sentenciante anterior se encuentra en consonancia con el rol que la reforma introducida por la ley 25.589 le asigna al juez en la homologación del acuerdo preventivo, estableciéndose -en forma clara- que **en ningún caso debe homologarse una propuesta abusiva o en fraude a la ley** (art. 52 inciso 4 de la Ley concursal). La citada reforma atribuyó al juez del concurso mayores poderes y deberes de los que tenía bajo el régimen de la ley 24.522 (cfr. Rouillón, Adolfo "El rol del juez a la hora de homologar el acuerdo preventivo ¿vuelta al pasado o anticipo del futuro?, LL, Litoral, 2005, pág. 101 y sgtes.). Sabido es que a partir de la sanción de la ley 25.589, la conformidad de los acreedores a la propuesta de acuerdo ofrecida por el deudor constituye un requisito necesario, más no suficiente, para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la propuesta pudiendo denegar su aprobación si la considera abusiva (cfr. art. 52 inc. 4° - ley 25.589-; CNCom., del 30/4/04 "Arcángel Maggio..", La Ley 2004-D, 882, sentencia confirmada por la CSJN, con fecha 15/3/07, AR/JUR/193/2007). En el ejercicio de dicha facultad el juez del concurso puede no sólo controlar si la propuesta es abusiva o en fraude a la ley, sino también evaluar si se ha producido una manipulación de las mayorías legales, como

podría acontecer en el sub-examine con la intervención del tercero Guillermo Alejandro Márquez, quien adquiriendo los derechos de los acreedores verificados se subrogó en sus derechos aceptando la propuesta de fs. 194 (ver actuaciones de fs. 202 y 233/235 vta.; fs. 204/205 y 210/214 del principal).

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Sra. juez a quo estuvo facultada para analizar la viabilidad de la propuesta de fs. 194, aún cuando el ofrecimiento del deudor contaba con la conformidad unánime de los acreedores verificados, en tanto existe otro acreedor involucrado que merece tutela (cfr. arts. 20, 21, 22, 43, 52 inc. 4° -texto según ley 25.589-, 56 de la LCQ).

2) Despejada la cuestión anterior y entrando al análisis de la propuesta concordataria (en la cual, reitero, se ofreció abonar el 20% del capital en sesenta cuotas, iguales y consecutivas sin interés, a pagarse la primera de ellas a partir de los 180 días de quedar firme la resolución homologatoria), cabe señalar que el pago en los términos ofrecidos conduce a una licuación del pasivo del concursado incompatible con la finalidad de satisfacción de los créditos de los acreedores; por lo que habré de propiciar al acuerdo la confirmación de la resolución apelada.

En un decisorio de esta Sala se señaló que "la reciente reforma introducida por las leyes 25.563 y 25.589 eliminó la exigencia contenida en el texto original del art. 43, en el sentido de que la quita planteada por el deudor no podría superar el 60% de los créditos quirografarios anteriores a la presentación (o sea, que según la ley derogada el deudor debía ofrecer, por lo menos, el pago del 40% de esos créditos quirografarios)...". Expresándose más adelante que "...el límite a la propuesta de quita contenido en la derogada ley 24.522 **continúa siendo una pauta orientadora en el momento en que el juez debe analizar la homologación del acuerdo**" (esta Sala, causa nro. 50.148, del 27/12/06 "Iturralde...").

Se dijo, además, que "el parámetro contenido en el viejo texto del art. 43 de la ley 24.522, en el sentido de que el deudor debía ofrecer, como mínimo, el pago del 40% de los créditos quirografarios anteriores a su presentación, constituye un principio moralizador que no puede ser dejado de lado"; siendo abusiva la propuesta que excede el legítimo ejercicio del derecho egoísta del deudor concordatario, por no cubrir su ofrecimiento la función satisfactiva de los créditos buscada por la ley concursal (cfr. causa 50.148 y doctrina judicial allí citada; en la misma línea descripta ver: CNCom., Sala C, del 4/9/01 "Línea

Vanguard SA s/ concurso preventivo", ED, 197-206; Junyent Bas y Molina Sandoval "Ley de concursos y quiebras comentada, tomo I, pág. 260; Heredia "Tratado exegético de derecho concursal", Tomo 5, págs. 823/824).

Teniendo en cuenta las pautas referidas, debo decir que **la propuesta concordataria formulada a fs. 194/194vta. resulta abusiva, en tanto contiene una quita del 80% del capital y una espera por demás considerable** (60 cuotas iguales y consecutivas que representan 5 años, a abonarse a partir de los 180 días desde la homologación del acuerdo). **Además, no se reconocen intereses, lo que en rigor de verdad acentúa la quita originaria, que se encuentra por debajo del parámetro de razonabilidad descripto precedentemente.** Y refiero que la modalidad de pago acentúa la quita, teniendo en cuenta una investigación doctrinaria en la cual se concluyó que: "la espera simple, esto es, sin intereses, equivale a una quita, ya que, como lo enseña la ciencia económica, aún en ausencia de inflación, el crédito a futuro vale (ahora, tiempo presente) menos que su importe nominal"; añadiendo el autor que "por cierto en épocas de inflación, este factor se suma, haciendo más intensa o rápida la pérdida de valor" (cfr. Azize, Carlos Alberto "La espera como quita en el concurso preventivo", La Ley 2000-D, pág. 1269). El referido estudio

fue citado por la CNCom., Sala A, que abordó el tratamiento de la espera sin intereses como modalidad de cumplimiento del acuerdo preventivo, señalando que: "antes de la homologación de la propuesta del acuerdo preventivo, el juez debe realizar un análisis técnico financiero de aquella que contiene esperas, para determinar si el valor presente de los créditos satisface el mínimo legal, ponderando particularmente el efecto devaluatorio del plazo de espera - en el caso veinte cuotas anuales con cinco años de gracia- sin intereses y sin perder de vista que el crédito se puede licuar por debajo del mínimo legal como consecuencia de los plazos de pagos extraordinariamente extensos" (cfr. CNCom., Sala A, fallo "Arcángel Maggio...", cit.).

Dichas conclusiones resultan aplicables al sub-caso en donde, sin entrar a analizar los efectos de la inflación, la quita del 80% del capital, agravada por la pérdida de valor que representa el pago en cuotas sin interés, constituye un sacrificio desmedido para los acreedores del concurso que acarrea una licuación del pasivo del deudor (arts. 20, 21, 22, 52 inc. 4° -según ley 25.589-, ss. y cdtes. de la LCQ; arts. 1071, 1198 del Cód. Civ.; doctrina y jurisprudencia citados precedentemente).

En este mismo orden de ideas, existe otra cuestión que refuerza la solución que propicio, y es

que al analizarse la bondad de la propuesta no debe perderse de vista que el concursado no abona intereses desde la fecha de su presentación a concurso (23/10/07), por lo que este lapso debe añadirse a la espera planteada a los acreedores (en este mismo sentido: Azize, ob. cit.; Sala I, causa nro. 49.190, del 19/5/06 "Mendía...", cit.).

Corresponde, en consecuencia, descalificar por abusiva la propuesta de acuerdo que en autos ha formalizado el concursado (fs. 194/194vta.), resultando inviable la pretendida homologación de la misma (arts. 52 inc. 4° -según ley 25.589- de la LCQ; arts. 21, 502, 953, 1071, 1198 y ccs. del Cód. Civ.).

Por todo ello, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto no homologó la propuesta de acuerdo preventivo de fs. 194/194vta., otorgando al concursado el plazo de 10 días para mejorar el ofrecimiento. Sin costas de alzada en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, las que no escapan al trámite normal del concurso preventivo; debiendo merecer los profesionales actuantes, en su oportunidad, las retribuciones que contempla el régimen legal aplicable (arts. 265, 266, 278 y sgtes. de la L.C.Q.; art. 68 del Cód. Proc.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. LONGOBARDI** adhirió al voto que antecede, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor **PERALTA REYES**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de las cuestiones anteriores, se resuelve: **1)** Confirmar la resolución apelada en cuanto no homologa la propuesta de acuerdo preventivo de fs. 194/194vta., otorgando al concursado el plazo de 10 días para mejorar el ofrecimiento; **2)** Sin costas dealzada en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, las que no escapan al trámite normal del concurso preventivo; debiendo merecer los profesionales actuantes, en su oportunidad, las retribuciones que contempla el régimen legal aplicable (arts. 265, 266, 278 y sptes. de la L.C.Q.; art. 68 del Cód. Proc.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. LONGOBARDI** adhirió al voto que antecede, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, Noviembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1)** Confirmar la resolución apelada en cuanto no homologa la propuesta de acuerdo preventivo de fs. 194/194vta., otorgando al concursado el plazo de 10 días para mejorar el ofrecimiento; **2)** Sin costas de alzada en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, las que no escapan al trámite normal del concurso preventivo; debiendo merecer los profesionales actuantes, en su oportunidad, las retribuciones que contempla el régimen legal aplicable (arts. 265, 266, 278 y sgtes. de la L.C.Q.; art. 68 del Cód. Proc.). **Regístrese.**
Notifíquese por Secretaría y devuélvase. Firmado: Dr. Víctor

Mario Peralta Reyes - Juez - Cám. Civ. y Com. Sala II - Dra.
María Inés Longobardi - Juez - Cám. Civ. y Com. Sala II.
Ante mí: Pedro Eugenio Ribet - Auxiliar Letrado - Cám. Civ.
y Com. Sala II.